

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDOS: JULIAN ALEJANDRO VELASQUEZ GOMEZ C.C. 80.872.986 Y
FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. (LIQUIDADA)
RAD: 76001 31 03 003-2019-00222-00**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2.022

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034313-7) en contra de JULIAN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GOMEZ (C.C. 80.872.986).

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 09 de septiembre de 2019, decidió librar mandamiento de pago en contra del demandado indicado en precedencia, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JULIAN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 492.573.477= como valor de saldo a capital insoluto del pagaré en hoja de seguridad No. 756671.

1.1. Por la suma de \$ 17.054.361= como valor de intereses de plazo sobre el capital anterior causados desde febrero 16 de 2019 al 13 de mayo de 2019.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 1.166.558.400= como valor de saldo a capital insoluto en el pagaré en hoja de seguridad No. 756672.

2.1. Por la suma de \$ 17.418.586= como valor de intereses de plazo sobre el capital anterior causados desde mayo 09 de 2019 al 13 de mayo de 2019.

2.2 Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. (C1 NM.01 FL.55-56 e.e.)

Posteriormente mediante auto del 28 de febrero de 2019, este despacho reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogataria de la entidad demandante respecto de las obligaciones números 756671 y 756672 por la suma de \$ 828.945.867= (C1 NM.1 FL.128 e.e.).

Luego, en auto del 23 de septiembre de 2020 el juzgado ordenó abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. (LIQUIDADA), tras verificar que dicha persona jurídica estaba extinta para el momento en que se notificó la demanda. Aparejadamente se decidió requerir la notificación al segundo demandado JULIÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ de conformidad con los arts. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el 291 del CGP. (C1 NM.10 e.e.).

Adicionalmente, la reforma a la demanda presentada fue denegada en providencia del 22 de noviembre de 2021, para incluir como demandada a LUCY CUBILLOS BELTRAN (C.C. 39.625.885) en su calidad de LIQUIDADORA de la empresa FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA (NIT. 8301176652), mediante recurso de apelación interpuesto por la parte actora, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en decisión del 05 de abril de 2022 confirmó la providencia recurrida (C1 NM.39, 43 Y C2 TR NM.08 e.e.).

III. CONSIDERACIONES

Revisados los Pagaré No. 756671 y 756672 de fecha 18 de enero de 2013, (C1 NM.01 FL.03-06 e.e.), títulos valores objeto de la presente demanda, Se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria en contra del demandado JULIAN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GOMEZ (C.C. 80.872.986), pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden, la parte actora de conformidad con el decreto 806 del 04 de junio de 2020, realizó la notificación al demandado JULIÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ (C.C. 80.872.986), al correo electrónico velasquezjulian@hotmail.com, con fecha 09/04/2022 hora 11:08:18, surtiéndose la notificación a partir del 21 de abril de 2022 (C1 NM.54-55 e.e.).

Así las cosas, habida consideración que la sociedad codemandada fue excluida de la ejecución mediante la providencia antes citada, y que la parte actora realizó la notificación al codemandado de conformidad con el decreto 806 de 2020, ssurtiéndose la notificación a partir del 21 de abril de 2022 y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034313-7), únicamente en contra de JULIÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ (C.C. 80.872.986), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas al demandado JULIÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ (C.C. 80.872.986), incluyendo la suma de \$ 50.808.144.72= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-00222-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf59e02d4ef63841a2a3414384447f740ee074af42040d0381bdb256fe8626**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>